



Resolución Administrativa

Santa Anita, 07 de setiembre de 2022.

Visto el expediente N° 22MP-07411-00, sobre recurso de apelación interpuesto por don Sergio Benjamín PINTO ELÍAS, contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud del 25 de mayo de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 120 y 218 del acotado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 218 numeral 218.2 del TUO, los referidos recursos impugnatorios deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Así, del expediente administrativo se verifica que el administrado interpuso su recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley;

Que, el recurrente en su solicitud del 25 de mayo de 2022 señala que: solicita reconocimiento de vínculo laboral y reposición por despido incausado, señalando como fundamento de hecho que ingreso a laborar el 1 de marzo del 2014 y cesó el 25 de abril de 2022, se desempeñaba como médico psiquiatra, que ingresó a laborar de manera ininterrumpida en el Hospital Hermilio Valdizán con un record de 8 años, 1 mes y 24 días, y que debe declararse la naturaleza de la relación laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, y por consiguiente solicita la reposición en el mismo cargo que venía desempeñando y demás fundamentos de hecho y derecho que invoca en su solicitud;

Que, en el presente caso, don Sergio Benjamín PINTO ELÍAS interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta al acto administrativo, que desestima su petición, indicando que conforme a ley no puede exceder de 30 días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo, hasta que se emita la Resolución respectiva. Señala como expresión concreta de lo pedido que, interpone su recurso de apelación a fin que el Superior en grado resuelva su petitorio, reiterando lo solicitado en su Petitorio inicial del expediente N° 22MP-05351-00, refiriendo que hubo vínculo laboral desde su fecha de ingreso hasta la fecha de su cese en referencia, que fue contratado indebidamente por contrato de locación de servicios no personales, realizando funciones de carácter ordinario, permanente y no temporal, durante todo su record laboral de 8 años, 1 mes y 24 días, que su contrato se ha desnaturalizado por encontrarse bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que existió un control sobre la forma en la cual se prestaban sus servicios, que tenía un jefe de servicio que le indicaba labores diarias, que laboró como médico especialista y que cumple con los requisitos dispuestos por ley, debiéndosele reponerle en su cargo, según demás fundamentos de hecho y de derecho que invoca en su recurso impugnatorio;



Que, al respecto, los numerales 199.3 y 199.4 del artículo 199 del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala que, el silencio administrativo negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; y que, aun cuando el silencio administrativo sea negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, asimismo, la Oficina de Logística hace suyo el Informe Informe N° 017-2022-PROG-OL-HHV, de fecha 5 de agosto de 2022, en cuanto al reconocimiento de vínculo laboral con el Hospital Hermilio Valdizán indica que, la contratación de don Sergio Benjamín PINTO ELÍAS se realizó bajo los alcances de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y Servicio bajo la modalidad de "Servicios No Personales", "servicios diversos" y desde el 2021 como "locador de servicios/tercero", no teniendo vínculo laboral con la Entidad, por ser sus honorarios prestaciones de servicios de manera temporal, es decir, sus honorarios están sujetos bajo condiciones de cumplimiento de las actividades descritas en los términos de referencia y plazo establecidos que forman parte de las condiciones contractuales. Concluye que no es posible reconocer vínculo laboral por el tipo de servicios y naturaleza contractual brindado por el citado administrado;

Que, en atención a lo actuado en el presente caso, se advierte que, la relación contractual que tuvo don Sergio Benjamín PINTO ELÍAS con el Hospital Hermilio Valdizán, es uno de naturaleza CIVIL, toda vez que, por Locación de Servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, conforme a lo dispuesto en el artículo 1764° del Código Civil, razones por las cuales, el mencionado recurso de apelación no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas distintos a los presentados en la solicitud inicial, concluyéndose que no procede lo petitionado; por tanto, el medio impugnatorio deducido por el administrado debe ser declarado infundado;

Que, conforme al artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que emitió la recurrida, a fin que la eleve al superior jerárquico; en cuyo caso, compete que el recurso de apelación sea resuelto por la Oficina Ejecutiva de Administración, órgano del cual depende la Oficina de Logística, de conformidad con el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por Resolución Ministerial N° 797-2003-SA/DM;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° 205-OAJ-HHV-2022, de fecha 5 de setiembre de 2022;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por Resolución Ministerial N° 797-2003-SA/DM;

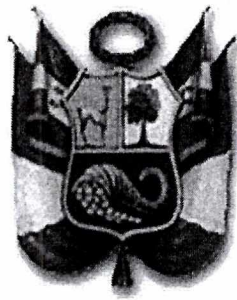
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Sergio Benjamín PINTO ELÍAS, contra la Resolución Ficta, que en silencio administrativo negativo desestimó su solicitud del 25 de mayo de 2022, sobre reconocimiento de vínculo laboral y reposición por despido incausado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





MINISTERIO SALUD
HOSPITAL "HERMILIO VALDIZAN"
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION



Nº 44 -OEA/HHV-2022

Resolución Administrativa

Santa Anita, 07 de setiembre de 2022.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 numeral 228.2 b), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente Resolución en el domicilio del recurrente o al correo electrónico: sepiel4@hotmail.com, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Regístrese y comuníquese.




Ministerio De Salud HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
.....
MG. CARMEN YALICO CASTAÑEDA
CLAF N° 29844
DIRECTORA EJECUTIVA
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

CIYC/OACH
DISTRIBUCIÓN
OAJ
OP
Interesado
ARCHIVO.